



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000520180011100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gregoria Salgado Salgado	Alexander Martinez Valdez	10/07/2022	Auto Fija Fecha
08001311000520210024700	Procesos Ejecutivos	Marelvís Caballero Berddugo	Carlos Enrique Arango Velez	10/07/2022	Auto Decide
08001311000520220007700	Procesos Verbales	Cesar Gutierrez Parejo	Marcela Gonzalez De Gutierrez	10/07/2022	Auto Rechaza
08001311000520190007200	Procesos Verbales	Leonel Jose Camargo Marquez	Giorgina Escorcía Consuegra	10/07/2022	Auto Fija Fecha
08001311000520210029900	Procesos Verbales	Yadira De Lavalles Mazri	Diana Carolina Sierra Angulo	10/07/2022	Auto Ordena
08001311000520220008000	Procesos Verbales Sumarios	Alex Johan Villa Serrano	Stefanie Ariza Buelvas	10/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JORGE ANTONIO DE AVILA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

c40d10af-0640-4a81-8b17-4c03ac6571af



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 005 Barranquilla

Estado No. 101 De Lunes, 11 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000520220007500	Procesos Verbales Sumarios	Giovanni Andres Vargas Rojas	Daniela Crismatt Kitchen	10/07/2022	Auto Decide
08001311000520220028400	Tutela	Kelis Viviana Terrios Figueredo	Oficina De Registros E Instrumentos Publicos	10/07/2022	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 11 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JORGE ANTONIO DE AVILA FUENTES

Secretaría

Código de Verificación

c40d10af-0640-4a81-8b17-4c03ac6571af



JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Barranquilla, Julio (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	08-0001-31-10-005-2006-00195-00
DEMANDANTE:	SHADEN LORENA GUTIERREZ OCAMPO.
DEMANDADO:	ELKIN GUTIERREZ COLINA.
DECISIÓN:	SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de fijación de cuota de alimentos adelanta por la señora NANCY OCAMPO ZAPATA quien representaba a su hija quien era menor de edad, en contra del señor ELKIN GUTIERREZ COLINA, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora NANCY OCAMPO ZAPATA en pro del interés de recibir alimentos, presento demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor ELKIN GUTIERREZ COLINA, fijándose una cuota alimentaria del 25% de sus ingresos que percibe en la empresa MELEXA como transportador de la misma.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver petición presentada por la joven SHADEN LORENA GUTIERREZ OCAMPO, indicando que de común acuerdo solicitan a este Despacho la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que es la misma demandante quien desiste del proceso y solicita la terminación y levantamiento de las medidas cautelares, documento autentico que consta de las firmas de las partes frente a la notaria doce (12) del Circulo de Barranquilla.



El problema jurídico que a este Despacho le compete resolver, si se contrae en determinar la joven SHADEN LORENA GUTIERREZ OCAMPO puede dar por desistida esta demanda.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los eventos en que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que, a semejanza del desistimiento, es procedente tomar esta solicitud como una transacción, ya que se es claro al respecto, cuando expresa que con relación a que en la petición se expresen los términos de la transacción; o que a la solicitud en tal sentido se formule al Juzgado se adjunte el escrito de transacción, teniendo en cuenta que la transacción produce efectos semejantes al desistimiento.

Es menester aclarar, que dentro de los procesos de alimentos existe solo cosa juzgada formal, más no material, ya que, si bien es cierto los ordenamientos jurídicos procesales guardan silencio al respecto, el Código Civil, que regula la transacción, por su calidad de contrato, en forma expresa determina que ella produce efectos de cosa juzgada (art 2483)

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entienden los límites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus*, que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.



“(...) el prenombrado canon (...) establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en “la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria” (CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...).”

*“(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre **“cosa juzgada formal y material”**, respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio “de fondo” al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (...).”*

“(...) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

*“(...) [E]sta distinción entre **cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva.** En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (...).”*
(Negrilla fuera del texto).

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos...no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

En mérito de lo expuesto en razón a dicha cosa juzgada formal se mantendrá en relación con la existencia de los tres requisitos inherentes en los procesos de



alimentos (i) *capacidad del alimentante* (ii) *necesidad del alimentado* (iii) *el vínculo o título existente entre alimentante y alimentado*; dicho lo anterior se expone que sino el tercer requisitos de los antes mencionados, la cosa juzgada adquirirá un carácter material; pues sin ese requisito no puede llamarse al demandado o alimentante a cumplir con la obligación alimentaria, puesto que no existe la obligación de socorro y ayuda mutua.

En consecuencia, se le dará sentencia escrita anticipada y se levantarán las medidas cautelares de la cuota alimentaria fijada decretados dentro de este proceso, al señor ELKIN GUTIERREZ COLINA identificado con cédula de ciudadanía número 72215234, y se oficiará al pagador de la empresa MELEXA, para que levante las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por transacción, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso y ofíciase al pagador de la empresa MELEXA para ponerlo en conocimiento de la misma. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91221e3a074c49c9f4d75b8121565e5e3abc6c0eb0ce188320b3bcc089682f**

Documento generado en 07/07/2022 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RADICADO: 2009-318
DTE.: AURORA MARTINEZ MALO
DDO: JAIME ESTRADA ZAGARRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, se encuentra pendiente para revisar su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 07 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor OCTAVIO CARREÑO DUARTE actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora LUZ AMANDA ARDILA DUARTE,

Este despacho es competente para conocer de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, por ajustarse con el artículo 22, numeral 3° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso, y artículo 523 del código General del proceso y por haberse tramitado el proceso de divorcio en este Despacho Judicial.

Estudiada la presente demanda, este Juzgador pudo vislumbrar que la misma no reúne los requisitos formales de ley, pues no se cumplió ningunos de los requisitos formarles con los que deben cumplir la demanda, entiéndase los pertinentes en este tipo de procesos, consagrados en el artículo 90 y 82 del CGP; esto en razón a que no se observa la demanda ni mucho menos el inventario y avaluó de los bienes

En el mismo sentido no se vislumbra el poder especial otorgado a favor de la abogada por las partes a razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Por la inexistencia en el expediente de poder conferido, en el presente no se reconocerá personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

WJSP

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1979f8528fd02f2c5367079f73d32355a95ca06facad34fc0fb220b994315**

Documento generado en 08/07/2022 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>